

## Marco jurídico regulador de la cogestión del recurso agua en Venezuela

Regulating legal framework of water resource co-management in Venezuela

---

José León\* y Alfredo Portillo\*

Recibido: 16-05-07 / Aceptado: 07-04-08

### Resumen

El agua es un bien abundante en el planeta Tierra y los seres humanos son su principal agente contaminante, en detrimento de su calidad de vida. Incluida la Constitución Nacional, la normativa venezolana es abundante en disposiciones legales para obligar a los ciudadanos a la conservación, protección y uso racional del recurso agua, en procura de satisfacer sus necesidades básicas, y para que al mismo tiempo colaboren con las autoridades competentes en la gestión eficiente y sustentable del vital líquido. En este documento, se hace una revisión sencilla del marco jurídico que regula la gestión del recurso agua en Venezuela, con el propósito de identificar los aspectos esenciales a ser tomados en cuenta en dicha gestión, así como los actores gubernamentales y sociales involucrados en la misma, para que los ciudadanos adquieran el conocimiento mínimo legal sobre el tema y se involucren activamente y con conocimiento de causa en la cogestión del agua en sus comunidades.

**Palabras clave:** agua; marco jurídico; gestión; norma.

### Abstract

Water is an abundant resource on Earth and human beings are its main polluting agents affecting their quality of life in a negative way. Starting with our National Constitution, Venezuelan law has a great deal of legal restraints to force citizens preserve, protect and rationally use water resource in order to satisfy basic needs and, at the same time, make them contribute with the authorities in the efficient and sustainable management of the vital resource. In this paper, we aim at making a slight review of the legal framework that

---

\* Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales, Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, e-mails: jleong@ula.ve, alportillo@ula.ve

regulates water management in Venezuela, trying to identify the essential facts that should be taken in account for this management, as well as the social and governmental actors dealing with this matter, so that our inhabitants get the minimum legal knowledge about this subject and get actively involved in the water co-management in the communities they belong to.

**Key words:** water; legal framework; management; regulation.

## Introducción

El agua, como es de conocimiento general, es un líquido incoloro, inodoro e insípido, compuesto por oxígeno e hidrógeno (H<sub>2</sub>O) combinados, que ocupa tres cuartas partes de la Tierra, y es indispensable para el desarrollo de la vida. Después del oxígeno, el agua es el componente natural más importante para el mantenimiento de la vida. En un hombre adulto sano, representa alrededor del sesenta por ciento (60%) de su peso corporal, mientras que en un bebé recién nacido representa hasta un ochenta por ciento (80%) de su peso.

El agua es esencial para la vida humana, para la salud básica y para la supervivencia, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas y recreativas. Sin embargo, en la actualidad, la humanidad se enfrenta a una emergencia global, en la que más de mil millones (1.000.000.000) de personas carecen de acceso seguro e inmediato al suministro básico de agua potable y más de dos mil millones (2.000.000.000) no tienen acceso a un saneamiento adecuado, lo cual constituye la causa primaria de todas las enfermedades relacionadas con el uso del agua ([www.wateryear2003.org/es](http://www.wateryear2003.org/es)).

Discusiones internacionales y nacionales durante años sobre la necesidad del agua para los seres vivos, especialmente para la raza humana, han generado normas diversas, algunas vigentes en nuestro país, las cuales pretenden garantizar a nuestros habitantes el recurso agua en cantidad y calidad suficiente para vivir con una calidad de vida adecuada. Especial atención se le ha brindado a la tesis que plantea el reconocimiento del derecho humano al agua, como el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la gente el elemento más básico de la vida. Es así como, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones

Unidas, afirmó que el acceso a cantidades adecuadas de agua limpia para uso doméstico y personal es un derecho humano fundamental de toda persona. En su Observación General No. 15 sobre la aplicación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, según las siglas en inglés), el Comité hizo notar que “el derecho humano al agua es indispensable para llevar una vida digna. Es un prerequisite para la realización de otros derechos humanos” ([www.wateryear2003.org/es](http://www.wateryear2003.org/es)) y, si bien, las observaciones generales no son legalmente obligatorias en los ciento cuarenta y seis (146) Estados que han ratificado el Pacto Internacional, sí buscan ayudar y promover la aplicación del Pacto y llevan el peso y la influencia de una “ley blanda”.

## **El qué se debe hacer con relación al recurso agua según el marco jurídico venezolano (Tabla 1)**

Ahora bien, ¿cuáles son las disposiciones legales venezolanas que establecen competencias a los actores públicos y privados en la gestión del recurso agua y cuáles son esos actores institucionales y particulares para la gestión eficiente y sustentable del recurso?, *¿Qué se debe hacer?* y *¿Quién lo debe hacer?*, preguntas cuyas respuestas nos permitirán instruir a nuestros ciudadanos al puntualizar los deberes y derechos del Estado, de las comunidades y de los individuos con respecto al recurso agua, indicar cómo organizarse para acometer actividades relativas con este recurso, y definir los mecanismos con los cuales contamos para exigir los derechos que nos asisten en relación con el recurso agua.

Como punto de partida se tiene que en la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* se establece (Artículo 304) que las aguas son bienes del dominio público de la Nación y que la ley garantizará su protección, al tiempo que en el artículo 127 se consagra la obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, de garantizar la protección del agua, además de otros elementos de los ecosistemas. Esta norma constitucional implica, que es el Estado el administrador, en nuestro nombre, de todas las aguas que existan en el país, y que debe garantizar su protección, con la participación de nosotros los ciudadanos, como parte componente del Estado.

En la *Ley de Aguas*, artículo 4, se hace referencia a la gestión integral de las aguas, asociada a su conservación y protección y a la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes. Por su parte, en el artículo 5 se menciona, entre otros aspectos, que el agua es un derecho humano y un bien social. Como parte de las medidas de protección del agua, esta ley ordena en su artículo 12 el establecimiento de rangos y límites máximos de elementos contaminantes en los efluentes líquidos generados por fuentes puntuales y el establecimiento de condiciones y medidas para controlar el uso de agroquímicos y otras fuentes de contaminación no puntuales. Además, en el artículo 18, se hace referencia a los programas y proyectos que deben ser implementados para la conservación de las cuencas hidrográficas, mientras que en los artículos 54 y 55, se mencionan y se definen las zonas protectoras de cuerpos de agua y las reservas hidráulicas, respectivamente, como figuras de régimen de administración especial o ABRAE, como comúnmente se les conoce. La ley establece regulaciones para el uso de cualquier tipo de agroquímico por parte de la ciudadanía y fija rangos y límites tope para los elementos contaminantes que, como efluentes líquidos, deterioran el recurso agua, y esto aplica a toda persona que realice actividades utilizando fungicidas, pesticidas, insecticidas, nematocidas, etc.

En la *Ley Orgánica del Ambiente*, artículos 55 al 57, el legislador establece que esa gestión integral del agua, definida en la Ley de Aguas, debe estar orientada a asegurar su conservación, garantizando calidad, disponibilidad y cantidad para mantener sustentable el ciclo hidrológico y, en consecuencia, el Estado debe considerar como actividades que le son propias, hacer una clasificación de las aguas según su uso, determinar las actividades humanas capaces de degradar las aguas en sus fuentes, recorrido y represamiento, la reutilización de las aguas servidas, el tratamiento de las aguas contaminadas, la protección de las cuencas hidrográficas, y el uso adecuado de las tierras en las cuencas. Acometer estas actividades implica crear entes en la Administración Pública que atiendan esta materia, preparar personal profesional y asignarlo a esos entes, construir infraestructuras adecuadas, dotar y equipar esas dependencias, reglamentar su funcionamiento y definir políticas para enmarcar sus actuaciones. La consecuencia directa de estas actuaciones son restricciones en la conducta de los ciudadanos con respecto al recurso y limitaciones en su aprovechamiento.

Por otra parte, en la *Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento* (LOPSAPS) se señala (Artículo 3) que los servicios serán prestados en consonancia con la preservación de la salud pública, el recurso hídrico y el ambiente, y que todos los ciudadanos deben tener acceso a la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento, ampliándose este aspecto en el artículo 36, en el que se precisa que los servicios de agua potable y de saneamiento deberán ser prestados en condiciones que garanticen su calidad, generalidad y costo eficiente. Por su parte, en el artículo 66, se señala que los prestadores de los servicios deberán publicar periódicamente información actualizada sobre la calidad de los servicios que prestan. Prestatarios del servicio y usuarios del recurso agua asumen responsabilidades en cuanto al uso del recurso y su conservación. El agua como un servicio público debe estar disponible y asequible a todos los habitantes donde quiera que vivan, y es responsabilidad del Estado garantizar su suministro, directamente o a través de los prestadores del servicio, pero al mismo tiempo, las comunidades y los individuos deben hacer un uso adecuado y racional del recurso suministrado. Como recurso, tiene un precio que debe ser pagado por el usuario, como contraprestación por el agua suministrada y uso de la infraestructura para hacerlo (acueductos, tuberías, hidroneumáticos, etc.). Son deberes de los suscriptores pagar el precio del servicio, tener conexión legal a la red, no contaminar aguas residuales o crudas, etc. Para garantizar esto, el Estado crea la Oficina Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ONDESAPS) con la finalidad principal de diseñar y aprobar las políticas y normas generales para este servicio y los planes de desarrollo del sector, la Superintendencia Nacional de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento como órgano ejecutor de las decisiones y políticas de la ONDESAPS, evaluar la calidad del agua suministrada, concesiones, contratistas, etc.

La *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* establece en su articulado que el Instituto Nacional de Tierras debe llevar el censo de las aguas de uso agrario, sean destinadas para riego o para actividades de acuicultura (camaronearas, truchiculturas, etc.), regulaciones contenidas en los artículos 24 al 26 del citado texto legal. El Ministerio del Poder Popular para las Tierras y el Desarrollo Agrario a través del Instituto Nacional de Tierras, tiene competencia en materia del recurso Agua en las áreas rurales.

A los instrumentos jurídicos anteriores se agregan los siguientes actos administrativos, también de obligatorio cumplimiento: el **Decreto 1400 Normas sobre Regulación y Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas**, el cual establece en su artículo 2 que la conservación y racional aprovechamiento de los recursos hídricos comprende todas aquellas acciones destinadas a compatibilizar la oferta de los recursos hídricos con las demandas actuales, sin comprometer la posibilidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras y garantizando una mejor calidad de vida de la población; esto significa que las demandas del recurso agua por parte de los usuarios del mismo deben, necesariamente, estar por debajo de la existencia de agua probada en el país, mediante el inventario de aguas previsto por ley, para poder garantizar que su suministro a futuro sea factible. **Decreto 883 Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos**, en el que se define (Artículo 2) la contaminación de las aguas y la calidad de un cuerpo de agua, al tiempo que se hace una clasificación (Artículo 3) de las aguas, siendo la Clase 1 las aguas destinadas al uso doméstico y al uso industrial que requiera de agua potable; esta clasificación establece parámetros de contaminación, según diferentes elementos contaminantes, para cada una de las siete (7) clases establecidas, siendo mayores las restricciones para las aguas clase 1, que son las destinadas al consumo directo por la población como agua potable, o incorporada a productos alimenticios de consumo masivo. **Resolución MSAS N° SG-018-98 Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable**, la cual señala en sus artículos 2 y 4, que el agua potable debe cumplir con requisitos microbiológicos, organolépticos, químicos, físicos y radiactivos, los cuales deben ser satisfechos, mediante los tratamientos pertinentes, por los entes responsables del suministro de agua potable, sean públicos o privados, y para ello, deben realizarse mediciones y análisis sistemáticos frecuentes por parte de profesionales competentes en el área. Obliga a los entes del Estado o a los concesionarios de aguas a realizar estudios periódicos para determinar la calidad de agua de consumo humano, y en caso de estar fuera de los parámetros fijados para considerarlas potables, es necesario y obligante realizar los tratamientos adecuados para eliminar su contaminación y hacerlas aptas para consumo.

**Tabla 1.** Resumen de los aspectos más importantes a considerar como parte de la gestión del recurso agua.

| Aspecto  | Instrumento jurídico  |
|--|---|
| El agua como bien de dominio público. Protección del agua.   | Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.  |
| Gestión integral del agua. Implica garantizar calidad, cantidad y disponibilidad del agua como mecanismo de sustentabilidad del ciclo hidrológico. Reutilización de aguas servidas y tratamiento de las mismas. Protección de las cuencas hidrográficas y los suelos de esas cuencas.        | Ley Orgánica del Ambiente.  |
| Censo de aguas para uso agrario.   | Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.  |
| Gestión integral de las aguas. El acceso al agua como un derecho humano. El agua como un bien social. Rangos y límites máximos de elementos contaminantes. Control en el uso de agroquímicos. Programas y proyectos para la conservación de las cuencas hidrográficas. Reservas hidráulicas. | Ley de Aguas.   |
| Prestación del servicio en consonancia con la salud pública, el recurso hídrico y el ambiente. Acceso de todos los ciudadanos al agua potable. Publicación de información sobre la calidad de los servicios.   | Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.   |
| Compatibilidad de la oferta de los recursos hídricos con la demanda.   | Decreto 1400 Normas sobre Regulación y Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas.        |
| Contaminación de las aguas. Calidad de un cuerpo de agua. Clasificación de las aguas.  | Decreto 883 Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos. |
| Requisitos microbiológicos, organolépticos, químicos, físicos y radiactivos del agua potable. Mediciones y análisis sistemáticos frecuentes.   | Resolución MSAS N° SG-018-98 Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable.   |

## El quién lo debe hacer con relación a la cogestión del recurso agua en el marco jurídico venezolano

Después de identificar el *¿Qué hacer?*, se pasa ahora a precisar *¿Quiénes?* son los actores que deben intervenir en la gestión del recurso agua, para garantizar el acceso de todas las personas al recurso agua en todo el país. En primer lugar, en el *Decreto Presidencial N° 5.246 sobre Organización y*

**Funcionamiento de la Administración Pública Central** se le asigna al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la competencia nacional en materia de aguas, y consecuencia de ello es la creación de la Autoridad Nacional de las Aguas, según el artículo 23 de la **Ley de Aguas**, cargo y función que le corresponde desempeñar a este ministerio. Según la ley orgánica para la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, se crea (Artículo 13) “la Oficina Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento (ONDESAPS), como servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y de gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal. Dicha oficina estará adscrita administrativamente al Ministerio del Poder Popular para Ambiente y se regirá por las disposiciones contenidas en Ley y sus Reglamentos”, se crea (Artículo 19) “la Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Producción y el Comercio”, y se constituye (Artículo 60) “la Empresa de Gestión Nacional para producir y vender agua cruda o potable y tratar aguas residuales”, adscrita también al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, circunstancias que obligan a la Autoridad Nacional de las Aguas, a coordinar las actividades con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para el ejercicio de la guardería sobre el recurso, y con los Ministerios del Poder Popular para la Educación y del Poder Popular para la Educación Superior, para garantizar la formación ciudadana en el uso adecuado y racional del recurso Agua.

Ahora bien, en el Artículo 21 de la **Ley de Aguas** se define la organización institucional para la gestión de las aguas, la cual comprende:

1. El ministerio con competencia en la materia, Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, quien ejercerá la Autoridad Nacional de las Aguas, y cuya función principal es formular las políticas nacionales y las estrategias para lograr una gestión integral del recurso.
2. El Consejo Nacional de las Aguas, conformado por representantes de los ministerios de Ambiente, Planificación y Desarrollo, Agricultura y Tierras, Participación y Desarrollo Social, Economía Popular, Defensa,

- Minas e Industrias Básicas y Ciencia y Tecnología, además de un representante por cada Consejo de Región Hidrográfica, un representante de la comisión permanente de ambiente, recursos naturales y ordenación del territorio de la Asamblea Nacional, un representante de los usuarios y usuarias institucionales de aguas y un representante del instituto nacional de pueblos indígenas; cuyas funciones más resaltantes son asesorar a la Autoridad Nacional de Aguas en la formulación de políticas y elaboración de planes relativos a la gestión integral de las aguas.
3. Los Consejos de Región Hidrográfica, conformados por representantes de los ministerios que conforman el Consejo Nacional de Aguas, más el Ministerio de Salud, y los gobernadores, alcaldes, usuarios institucionales, consejos comunales, universidades e institutos de investigación, pueblos y comunidades indígenas, consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas y consejos locales de planificación pública, de cada una de las dieciséis (16) regiones hidrográficas que existen en el país, los cuales servirán de entes de coordinación y concertación Gobierno Nacional-Comunidad Organizada, cuyo objetivo principal es propender a la mejor gestión del recurso Agua en la respectiva región.
  4. Los Consejos de Cuencas Hidrográficas, creados por decreto presidencial en aquellas cuencas de cualquiera región hidrográfica que en razón de su complejidad, importancia relativa o cualquiera otra circunstancia particular, así lo justifique, se conformarán igual que los consejos de región hidrográfica, para la cuenca específica, y su función primordial es la elaboración, aprobación, ejecución y supervisión del Plan de Gestión Integral de las aguas de la cuenca.
  5. Los usuarios o las usuarias institucionales, todos aquellos que tengan concesión, asignación o licencia para realizar aprovechamiento del recurso agua.
  6. Los Consejos Comunales, las Mesas Técnicas y Comités de Riego, organizaciones que a nivel de comunidad permiten y facilitan la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones a través de los mecanismos previstos en la norma constitucional, en los cuales está incluido la cogestión del recurso agua, conjuntamente con los entes del Estado.

7. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para incorporar a las comunidades indígenas en la gestión del recurso agua del país.
8. El ministerio con competencia en materia de la defensa, a través del componente correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, según el artículo 4, numeral 11, de la *Ley Orgánica de Descentralización, Desconcentración y Transferencia de Competencias del Poder Público*, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, agua incluida, es una competencia concurrente entre las tres instancias de gobierno, lo que coincide con lo establecido en el artículo 8 de la LOPSAPS, que establece: “El Poder Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal ejercerán de manera armónica y coordinada sus competencias en el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento...”.

En la misma LOPSAPS, se especifican claramente las competencias para cada instancia de gobierno: La instancia nacional se encarga fundamentalmente de la definición de políticas, formulación de normativas, financiamiento y fiscalización (Artículo 9); la instancia estatal tiene que ver con asistencia técnica, administrativa y financiera (Artículo 10); y la instancia municipal, con la prestación y control de los servicios de agua potable y saneamiento (Artículo 11), coincidiendo con lo establecido en el numeral f, artículo 56, de la *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*.

La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se puede hacer bajo la figura de concesión, otorgada por un período máximo de veinte (20) años, por distritos metropolitanos, municipios o mancomunidades de municipios, a las empresas públicas o privadas, quienes asumen, por su cuenta y riesgo, dichas funciones (Artículos 54 y 55 de la LOPSAPS).

Adicionalmente, a las instituciones del gobierno propiamente, la ley consagra una serie de posibilidades para que la sociedad organizada participe en el proceso de gestión del agua. Así se tiene que, en el artículo 2 de la *Ley de los Consejos Comunales*, se define a estos como “...instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia

social". Precisamente, en el numeral 8 del artículo 4 de la misma ley, se menciona, entre las organizaciones comunitarias, las Mesas Técnicas de Agua, conformadas por miembros de las comunidades y de las instituciones públicas competentes en la materia.

Esta última figura organizativa aparece perfectamente definida en el artículo 77 de la LOPSAPS, siendo sus funciones las siguientes:

1. Representar las comunidades y grupos vecinales organizados ante los prestadores de los servicios.
2. Divulgar información sobre aspectos relativos a la prestación de los servicios y en particular sobre los derechos y obligaciones de los suscriptores.
3. Exigir el cumplimiento de sus derechos y cumplir los deberes inherentes a los servicios prestados.
4. Orientar la participación de la comunidad en general y de los suscriptores y usuarios en particular, en el desarrollo y en la supervisión de la prestación de los servicios.
5. Proponer a los prestadores de los servicios los planes y programas que pudieran concederse a los suscriptores para el pago de la prestación de los servicios y así resolver las deficiencias o fallas que pudiesen existir.
6. Colaborar con los prestadores de los servicios en los asuntos que sometan a su consideración y cualquier otro que permita satisfacer adecuadamente sus derechos.

## Conclusiones

Con base en la revisión y análisis del marco jurídico que regula la cogestión del recurso agua en Venezuela, la conclusión a la que se puede llegar es que, tanto los aspectos a tomar en cuenta en dicha cogestión, como los actores que deben participar en la misma, están perfectamente definidos, por lo que si se hace una observancia rigurosa de lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes, y se cumple a cabalidad con el contenido de sus artículos, el acceso al agua para todos los habitantes de Venezuela podrá ser una realidad tangible.

Por lo tanto, la observancia de este marco jurídico debe conducir a la definición e implementación de una serie de lineamientos relacionados con la gestión del recurso agua, entre los que se indican:

1. Considerar el agua como un bien de dominio público y garantizar su protección.
2. Considerar el agua como un derecho humano y un bien social.
3. Gestionar el agua de manera integral, tomando en cuenta su conservación y protección, y prevenir y controlar los posibles efectos negativos del agua sobre la población y sus bienes.
4. Establecer los rangos y límites máximos de elementos contaminantes en los efluentes líquidos generados por fuentes puntuales.
5. Establecer condiciones y medidas para controlar el uso de agroquímicos y otras fuentes de contaminación no puntuales.
6. Formular e implementar programas y proyectos para la conservación de las cuencas hidrográficas.
7. Delimitar las zonas protectoras de los cuerpos de agua.
8. Definir las reservas hidráulicas como figura de régimen de administración especial.
9. Prestar los servicios en consonancia con la preservación de la salud pública, el recurso hídrico y el ambiente.
10. Hacer posible que todos los ciudadanos tengan acceso, con buena calidad y a un costo eficiente a los servicios de agua potable y saneamiento.
11. Publicar periódicamente información actualizada sobre la calidad de los servicios.
12. Compatibilizar de manera sustentable la oferta de los recursos hídricos con las demandas actuales.
13. Definir los criterios para la calidad del agua potable.
14. Procurar que el agua potable cumpla con los requisitos microbiológicos, organolépticos, químicos, físicos y radiactivos, mediante los análisis y tratamientos pertinentes.
15. Divulgar información sobre aspectos relativos a la prestación de los servicios y, en particular, sobre los derechos y obligaciones de los suscriptores.

16. Exigir el cumplimiento de sus derechos y cumplir los deberes inherentes a los servicios prestados.
17. Orientar la participación de la comunidad en general y de los suscriptores y usuarios en particular, en el desarrollo y en la supervisión de la prestación de los servicios.

## Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5.453 del 24-03-2000. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley de Aguas. **Gaceta Oficial** N° 38.595 del 02-01-2007. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley de los Consejos Comunales. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5.806 del 10-04-2006. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. **Gaceta Oficial** N° 38.591 del 26-12-2006. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley Orgánica del Ambiente. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5.833 del 22-12-2006. Caracas
- ASAMBLEA NACIONAL. 2003. Ley Orgánica de Descentralización, Desconcentración y Transferencia de Competencias del Poder Público. **Gaceta Oficial** N° 37.753 del 14-08-2003. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2007. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. **Gaceta Oficial** N° 38.763 del 06-09-2007. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. **Gaceta Oficial** N° 38.421 del 21-04-2006. Caracas.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2005. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5.771 del 18-05-2005. Caracas
- EJECUTIVO NACIONAL. 1995. Decreto 883 Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos. **Gaceta Oficial Extraordinaria** N° 5.021 del 18-12-1995. Caracas.
- EJECUTIVO NACIONAL. 1996. Decreto N° 1.400 Normas sobre regulación y control del aprovechamiento de los recursos hídricos y cuencas hidrográficas. **Gaceta Oficial** N° 36.013 del 02-08-1996. Caracas.

- EJECUTIVO NACIONAL. 2007. Decreto N° 5.246 Organización y funcionamiento de la administración pública nacional. **Gaceta Oficial** N° 38.654 del 28-03-2007. Caracas.
- EJECUTIVO NACIONAL. 1999. Resolución Conjunta MIC N° 193, MSAS N° SG-085-99 y MARNR N° 37-A: Normas para la Prestación del Servicio de Acueductos y Recolección, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales. **Gaceta Oficial** N° 36.646 del 22-02-1999. Caracas.
- EJECUTIVO NACIONAL. 1998. Resolución MARNR N° 209 Normas Generales para el Proceso de Transferencia del Servicio de Agua Potable y Saneamiento por parte de las Hidrológicas Regionales a los Municipios. **Gaceta Oficial** N° 36.446 del 05-05-1998. Caracas.
- EJECUTIVO NACIONAL. 1998. Resolución MSAS N° SG-018-98 Normas sanitarias de Calidad del Agua Potable. **Gaceta Oficial** N° 36395 13-02-1998. Caracas. Año Internacional del Agua Dulce 2003. Recuperado en [www.wateryear2003.org/es](http://www.wateryear2003.org/es)